



Unión Internacional del Notariado

# XXIII

## Congreso Internacional del Notariado

Atenas, Grecia, 30/09/2001 - 05/10/2001

### *Conclusiones*

#### **TEMA I**

La función notarial preventiva de litigios:  
El consejo y la mediación notarial como uno de sus instrumentos

#### **TEMA II**

La función notarial creadora de Derecho

#### **TEMA III**

Circulación del documento notarial  
y sus efectos como título legitimador en el tráfico jurídico

# TEMA I

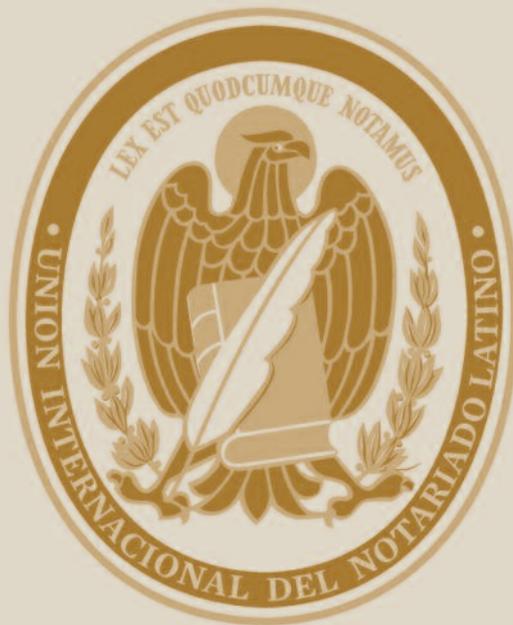


◆◆◆

La función notarial preventiva de litigios:  
El consejo y la mediación notarial  
como uno de sus instrumentos

◆

Coordinador internacional:  
Horst-Heiner Hellge (Alemania)



# Conclusiones

## RESOLUCION FINAL

Adoptada el 5 de octubre de 2001 por el XXIII Congreso Internacional de la Unión Internacional del Notariado Latino, en Atenas (Grecia), en relación con el tema nº 1 del Congreso:

“La función notarial, función preventiva de litigios:  
el consejo y la mediación notarial como uno de sus instrumentos”

## Recomendaciones del Congreso

En materia de consejo y mediación y, en su caso, en materia de arbitraje, más concretamente en su relación con las funciones y actividades de la profesión notarial, se anima y solicita a los legisladores nacionales e internacionales, a cualquier otra instancia competente de los Estados y a los Consejos Notariales Nacionales para que:

- respeten los principios fundamentales y las características particulares –enumeradas a continuación- en las mencionadas materias de consejo, mediación y arbitraje, si esas funciones son desempeñadas por el notario perteneciente al sistema de Notariado Latino.
- integren o refuercen, en el derecho nacional e internacional, disposiciones relativas a la intervención obligatoria o recomendada del notario en las indicadas materias , según se amplía a continuación.
- promuevan el fin primordial de los Notariados Nacionales y de la UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO de servir a la prevención de los conflictos y litigios, a la descongestión de la Jurisdicción del Estado y a la salvaguarda de la paz jurídica y social.

## El consejo

- 1.- El consejo notarial (lo mismo que el asesoramiento notarial) es la expresión específica de las funciones notariales legales en orden a informar al cliente sobre todos los aspectos de su asunto jurídico y a conformar la verdadera voluntad de las partes. El asesoramiento notarial representa, por sus peculiares características, una auténtica cultura de la prevención de los conflictos y de los litigios.
- 2.- El consejo notarial se presta en el respeto al Ordenamiento Jurídico (aspecto característico de la función pública) y al mismo tiempo en el espíritu de un servicio prestado a los participantes en el mercado jurídico (aspecto propio de la profesión liberal).
- 3.- El consejo notarial es imparcial en relación a las partes implicadas, independiente de toda influencia inadecuada y estrictamente centrado en las necesidades legítimas del consumidor jurídico.

4.- El consejo notarial toma en consideración todos los aspectos jurídicos y sociales que afectan a los participantes en un asunto jurídico, mostrándose multilateral y estratégico: está dirigido a los resultados y fines perseguidos por los particulares, sin limitarse a un asesoramiento parcial, unilateral, puramente táctico o provisional, en lo cual contrasta con otros profesionales y asesores que sólo asisten a una de las partes del asunto jurídico.

5.- El consejo notarial se caracteriza por el espíritu de la prevención de conflictos inmediatos o ulteriores; su campo de aplicación es el terreno extrajudicial en sentido estricto, sin descuidar, no obstante, la solución de conflictos y la armonización de intereses divergentes fuera de lo contencioso.

6.- En cuanto al contenido, el consejo notarial cubre todos los aspectos de los asuntos jurídicos, incluso, como una especialidad notarial clásica, cualquier información en materia internacional o transfronteriza y en materia de Derecho Internacional Privado. En este sentido, el consejo es ilimitado y la preparación del notario –siempre mantenida por una formación continua– debe dominar todas las dimensiones de la consulta formulada.

7.- Junto al sector jurídico tradicional de la actividad notarial, es decir, junto al asesoramiento ligado a la preparación de escrituras públicas u otros documentos, el consejo notarial en su versión moderna y actual se extiende sin restricción a todas las materias jurídicas más allá e independientemente de la redacción de documentos, ofreciendo información y asesoramiento relativo a cualquier campo del Derecho.

8.- El consejo notarial está amparada por la responsabilidad específica del notario, que no es mero suministrador de información jurídica, sino garante de la legalidad, de la pertinencia y de la fiabilidad del asesoramiento ofrecido.

9.- Los Consejos Notariales Nacionales promueven, controlan y supervisan las actividades del notario en materia de consejo, adaptando, en su caso, la deontología profesional, la formación de los notarios y los criterios para la remuneración necesaria; todo ello en beneficio de los demandantes de servicios jurídicos y cumpliendo las funciones públicas del Notariado.

## La mediación

1.- La mediación es un método adecuado para la solución de conflictos y un medio útil para la armonización de los intereses divergentes de las partes implicadas en una controversia, jurídica o no.

2.- La mediación se dirige a la composición amistosa, a la “gestión” prejurisdiccional de los conflictos, y ofrece un conjunto sistemático procesal e instrumental para la instauración o reinstauración de la paz jurídica y social entre las partes. La mediación se sitúa, como método e instancia intermedia, entre las partes en disputa y los Tribunales del Estado (o las instancias de Arbitraje) y tiene como fin primordial la evitación de los litigios y la salvaguarda de los intereses jurídicos, sociales, psicológicos y personales de las partes.

3.- Este peculiar tratamiento de los conflictos, cuya pertinencia es generalmente aceptada pese a las opiniones divergentes en cuanto a los detalles de contenido y de procedimiento, se basa en una cultura jurídica y social nueva que, en caso de conflicto y de discordancia de intereses, remite a las personas e instituciones en primer

lugar a sí mismas y a su potencial individual de solución amistosa. Esta mediación, obligatoria o voluntaria, se orienta a frenar el acceso precipitado a la Jurisdicción del Estado y al alivio de ésta, en la convicción firme de que los Tribunales del Estado están desbordados de trabajo, mal equipados desde el punto de vista técnico, a veces –pese a la buena voluntad de sus componentes– no especializados en la materia concreta objeto de la contienda, lentos y costosos en su funcionamiento, todo lo cual hace que, desgraciadamente, no sean eficaces para preservar o restablecer la paz entre las partes de un litigio.

4.- El concepto de la mediación implica que las partes de un conflicto (y sus asesores, a quienes el procedimiento de mediación está siempre abierto) se sirven de la asistencia de un mediador neutral, que se vale de técnicas apropiadas para la solución del conflicto. Pero son las mismas partes las que actúan sobre el conflicto y deciden su solución, por lo que este procedimiento tiene como objeto el encuentro de una solución “acordada por las partes” y no “dictada por un tercero”.

5.- En el terreno de la mediación es necesario distinguir los diferentes casos y asuntos. La asistencia de un intermediario cualquiera, incluso formado en materia de mediación, no garantiza automáticamente la competencia para aportar la correcta solución a todo tipo de conflictos o divergencias de intereses de la vida jurídica y social. La mediación, correctamente entendida, está unida a una competencia particular y debe ser practicada como mediación específica según los casos y las distintas materias. En este sentido, en todas las materias, principalmente jurídicas o

que tienen relación con lo jurídico, es necesaria la intervención de un mediador que tenga una completa preparación jurídica y que garantice, gracias a su formación específica, el perfecto dominio de los métodos y prácticas de la mediación y que, además, disponga de neutralidad, imparcialidad e independencia, gozando de una confianza pública y privada a causa de sus funciones y responsabilidades profesionales, y tenga la firme voluntad de comprometerse en el caso concreto de una mediación.

6.- Si, para llegar a buen fin, la mediación debe cumplir todas esas condiciones que se acaban de citar, el notario, por sus características profesionales y particulares y por su experiencia como “moderador” entre las partes, está especialmente capacitado para ser mediador y para actuar como notario-mediador competente en todos los conflictos que tengan relación con lo jurídico; sin excluir de este procedimiento notarial la participación de asesores particulares de las partes (como abogados, asesores fiscales u otros). Para la realización de la mediación le hará falta al notario, además de su dominio del derecho, una formación especial, un adecuado equipamiento técnico y, en su caso, una deontología apropiada y una remuneración adecuada. Por lo demás, el notario podrá escoger libremente si ofrece sus servicios como mediador en forma complementaria a sus otras funciones notariales.

7.- El resultado de la mediación debe quedar fijado en un acuerdo por escrito que –de forma muy recomendable– debe tener efectos jurídicos incontestables. Si un mediador no es notario o, en general, jurista, está obligado para la redacción del acuerdo a acudir a un co-mediador competente, lo que implica la intervención de otro profesional, multiplica los costes y podría perturbar la confidencialidad y la intimidad de la mediación.

Ahora bien, el notario-mediador puede ofrecer sus servicios profesionales para la documentación de la solución alcanzada por las partes y puede también, guiado por la experiencia directa y auténtica del procedimiento de mediación en cuestión, plasmar el acuerdo de las partes en escritura pública o, si aquéllas lo desean, en otro documento escrito que respete todas las formalidades legales exigidas. La escritura pública presenta, por lo demás, la ventaja suplementaria de su carácter ejecutivo, poniendo así fin a todas las incertidumbres relativas

al cumplimiento definitivo del asunto. El notario tiene, pues, la facultad especial de ofrecer con su única intervención todos los servicios relativos a la mediación jurídica y a su ejecución definitiva.

8.- Para la promoción de la mediación notarial se recomienda que los colegios notariales, órganos de control y de sostén de la profesión de notario, fomenten la intervención notarial en materia de mediación, establezcan reglas deontológicas apropiadas, organicen la formación de los notarios en materia de mediación y animen a los notarios a desarrollar, con ocasión de la redacción de las escrituras en general, la inclusión de cláusulas que, en caso de conflicto, contemplen la mediación y/o el arbitraje antes de acudir a los Tribunales. Los colegios procurarán también una remuneración justa, social y adecuada, ofrecerán su ayuda para el apoyo del notario-mediador y establecerán, si es necesario, centros y cámaras de mediación, todo ello en orden a la fiabilidad y pertinencia de la mediación notarial y a fin de conseguir la prevención y evitación de los litigios, función primordial de la profesión de notario.

## El arbitraje

1.- Cuando ni el asesoramiento y el consejo adecuados, ni la mediación, bastan para prevenir o resolver los conflictos, el arbitraje –visto desde la perspectiva de la función notarial– representa el último medio para la solución de las controversias en el exterior de la Jurisdicción del Estado. En el contexto de una evitación de los litigios, se pretende insertar en la vida jurídica de los conflictos una última etapa para su solución extrajudicial, etapa que tiene como ventaja el elemento de la confianza de las partes que escogen libremente sus árbitros y el elemento de la especial competencia de quienes han de decidir el asunto, condición generalmente buscada por quienes recurren al arbitraje. En este sentido específico y limitado, se trata de evitar un litigio, que, sin el arbitraje, estaría condenado a la Jurisdicción del Estado.

2.- El Notariado representa la profesión de lo amistoso, de la prevención de los conflictos y de los litigios en sentido amplio. Pero, reconociendo el hecho de que ni siquiera la mediación puede resolver todos los conflictos jurídicos, el Notariado –representado por los notarios competentes, bien formados, capaces y autorizados para ejercer la función de árbitro– ofrece la intervención del notario en este campo, aprovechando su experiencia profesional en relación a las partes en proceso de negociación y su competencia en materia jurídica. El notario puede ejercer el papel de árbitro bien formando parte de un tribunal colegiado, bien como árbitro único.

3.- Según la situación nacional de cada país, los Consejos Notariales Nacionales podrían organizar un colegio de árbitros, compuesto preferentemente por notarios, eventualmente asociado a los centros de mediación, para ofrecer al público la institución del arbitraje notarial, con el fin de combinar las experiencias de la mediación notarial con la práctica del arbitraje, estableciendo una deontología apropiada, una remuneración aceptable y un control pertinente.

4.- El arbitraje en el que se produce la intervención de notarios no se considera como función notarial suplementaria, sino como actividad extraordinaria, compatible en la mayor parte de los casos con otras actividades notariales y asociado a las funciones habituales, que permanecen destinadas prioritariamente al consejo y a la mediación notariales, formando el sistema de la “Justicia Amistosa”, y al espíritu de la prevención de conflictos y litigios, fin principal de la profesión de notario.



# TEMA II



◆◆◆  
La función notarial creadora de Derecho



Coordinador internacional:  
Federico Guasti (Italia)



# Conclusiones

## Informe de actividades de la Comisión para el Tema II

La comisión para el tema II se reunió lunes y martes por la mañana y por la tarde, dedicándose el jueves por la mañana a elaborar el informe sintético preparado por el Coordinador Internacional.

En total, contribuyeron a tratar este tema los representantes de 25 notariados miembros, 21 de los cuales presentaron ponencias escritas.

Al dar comienzo a los trabajos, la Comisión, a propuesta del Coordinador Internacional, nombró Vicepresidente de la misma a Néstor Pérez Lozano (Argentina), y Secretario a Pascal Chassaing (Francia). Durante los dos primeros días de trabajo, todos los participantes tuvieron la oportunidad de exponer de viva voz sus consideraciones y el resumen de las ponencias presentadas, dándose la preferencia a quienes presentaron ponencias escritas.

Al final de la segunda jornada, para redactar el informe sintético, el buró de la Comisión, formado por el Coordinador Internacional, Federico Guasti, en calidad de Presidente, Néstor Pérez Lozano, Vicepresidente, y Pascal Chassaing, Secretario, contó con la asistencia de algunos ponentes que habían tomado parte en los trabajos de la Comisión, concretamente los Sres.: Gerd-Jurgen Richter (Alemania), Federico Magliulo (Italia), Nicole Pankert (Países Bajos), Lucila Ortiz de Di Martino (Paraguay), Roman Sowinski (Polonia) y Ana Fernández - Tresguerres García (España).

Al término de los trabajos de la Comisión, el Coordinador Internacional presentó el informe sintético al Congreso en la sesión plenaria del viernes 5 de octubre por la tarde.

En dicha ocasión destacó que, al tratarse de un tema que, a simple vista, podría parecer demasiado genérico, pero que si se examina más atentamente da pie a importantes profundizaciones, tanto bajo el perfil estrictamente jurídico como bajo el perfil de política del notariado, con el fin de no ampliar excesivamente el campo de la investigación y para orientar mejor el estudio a las finalidades del Congreso, el Coordinador Internacional había propuesto un plan de desarrollo del tema principalmente como reflexión acerca de las perspectivas para el futuro en un contexto jurídico y técnico en rápida evolución.

Las ponencias presentadas abordaron el tema fundamentalmente desde dos enfoques distintos:

- Uno bajo perfil (directo) del documento notarial como fuente de derechos y deberes, libremente negociados por las partes, y que resultan inderogables para ellas, que pueden oponerlas a terceros; nuevas normas contractuales elaboradas por los notarios para resolver situaciones no previstas en el derecho vigente.

- El otro bajo perfil (indirecto) de la participación más o menos explícita del notario y las instituciones notariales en el proceso de evolución de las normas de Derecho Privado y Mercantil, en lo tocante a los cambios en la sociedad civil, las relaciones económicas y las técnicas de contratación. Una participación que, en lo que al notario se refiere, tiene lugar también a causa de la "praxis", es decir, el uso reiterado y constante del

mismo tipo de documento o cláusulas contractuales para regular situaciones de relevancia social y que, en lo que atañe a las instituciones notariales, se realiza con la colaboración que los organismos oficiales del notariado le prestan al legislador.

En las ponencias presentadas por algunos países de larga tradición en el notariado latino prevaleció el análisis del primer aspecto.

En las ponencias de los países en que el notariado se introdujo o reintrodujo recientemente, se hacía hincapié sobre todo en el segundo aspecto, ya que dichos países se muestran más sensibles y atentos a los cambios que está sufriendo en los últimos años el sistema del Derecho Privado, considerando sin embargo que, debido al poco tiempo que han tenido los notarios a disposición, no se ha podido crear una praxis.

Otros ponentes abordaron ambos aspectos, sin especificar en la amplia presentación del tema del Congreso en cuál de ellos había que concentrar la atención, dejando acaso voluntariamente que cada cual tomara lo que mejor se adaptara a la realidad jurídica de su país.

Finalmente, hubo un grupo de ponencias que no hallaban en la función notarial ninguna actividad creadora del Derecho o que la consideraban marginal. En cualquier caso, de las ponencias presentadas y, sobre todo, del debate en el congreso, se desprende que la función creadora del Derecho es una característica específica del notariado de tipo latino, en el que la actividad de interpretar la ley y la voluntad de las partes pertenece por tradición al ejercicio de la profesión. Por el contrario, en los países de Common Law, la actuación del notario parece estar orientada más bien a la función certificadora, dejando para los demás juristas, abogados y jueces, la adaptación de la autonomía particular al ordenamiento y la creación del Derecho en el sentido que planteaba el tema.

## Informe sintético y conclusiones

### 1. Determinación de la función notarial creadora del Derecho

En general, se da por sentado el papel de creador del Derecho propio de la función del notario cuando se le solicita que regule las relaciones jurídicas de Derecho Privado mediante la redacción de documentos notariales auténticos, obligatorios para las partes y oponibles a terceros, algunos de ellos dotados de poder ejecutivo. Se trata de una redacción de la que el notario asume la exclusiva paternidad y que tiene lugar tras adecuar la voluntad de las partes al ordenamiento vigente, respetando los límites impuestos por éste a la libertad negociadora con respecto a la tipicidad, inderogabilidad e indisponibilidad de algunos derechos y deberes. Esto se lleva a cabo a petición de las partes (tanto si se trata de personas físicas como jurídicas), que se enfrentan a la continua evolución de las situaciones y necesidades en el terreno económico, familiar y personal, así como en el de la organización de patrimonios hereditarios. Por regla general, el notario es el primer jurista que afronta nuevas figuras jurídicas en el sector del Derecho Privado en ámbito no contencioso, y responde a la necesidad de reglamentación contractual concreta de las mismas. El notario, en su intento de comprender el verdadero alcance aplicativo de la ley y sus innovaciones y de coordinarlas con el sistema vigente, llega a menudo a identificar nuevos supuestos. Así, éstos son fruto de una interpretación creativa sin la cual las normas, a veces, acabarían por no encontrar un espacio adecuado para ser aplicadas. De cualquier forma, cabe decir que la actividad del notario en la aplicación de la ley siempre es, en cierta medida, creativa,

porque, aun cuando no dé lugar a la aparición de nuevas figuras negociales, siempre está orientada a encontrar el valor real del dictado legislativo, de cuya aplicación es también el primer intérprete, puesto que es el primer responsable.

## 2. La Evolución de la función creadora del Derecho a lo largo del tiempo

En cuanto a la amplitud de este papel, se observa una evolución a lo largo del tiempo como consecuencia de varios factores: el legislador está cada vez más atento, no sólo a los intereses de los individuos, sino también a las necesidades e intereses de la colectividad. Además, en materia económica, se está pasando de la especialización a la estandarización de los contratos individuales a los contratos tipo, a contratos por adhesión o a modelos de contrato estandarizados. En pocas palabras, la atención pasa de unos supuestos que - aun refiriéndose a aspectos generales - protegen sobre todo los intereses del individuo en sí, a unos supuestos que afectan a los grupos (consumidores, ahorristas, usuarios de servicios, usuarios de estructuras, etc.) o que son fruto de la globalización de la economía, entre otras cosas como consecuencia de la evolución técnica de los nuevos instrumentos informáticos y de comunicación y transmisión de datos en tiempo real. Resulta emblemática la situación de la Unión Europea, donde las normas comunitarias atentas a dichos fenómenos parecen tener que limitar fuertemente el papel del notario como creador del Derecho. Cabe suponer una ampliación de dicho sistema de normas comunes incluso fuera de Europa, como consecuencia de la globalización que se está produciendo. A dichos fenómenos cabría añadir también la facilitación y difusión del acceso por parte del público a fuentes de información especializadas u obligatorias y una normativa que tiende a ser cada vez más minuciosa en algunos sectores de actividad. Ello conlleva una reducción, pero no una limitación total, de los márgenes dentro de los que se recurre a la creatividad del notario y a su experiencia y capacidad profesionales como jurista para adaptar el negocio, caso por caso, a la voluntad contractual de las partes, en la justa composición de los intereses respectivos.

## 3. Características de la función creadora y papel de las organizaciones representativas del notariado

Pero, junto a los fenómenos que acabamos de enunciar, y que podríamos definir como de limitación de la libertad contractual, también evolucionan con el tiempo las relaciones económicas y sociales, y surge la necesidad de regular nuevas situaciones jurídicas fruto, a su vez, de la evolución de las necesidades, intereses y relaciones entre las personas, nuevas formas del derecho de propiedad, nuevos tipos de acuerdos y relaciones entre grupos económicos, consorcios de empresas, nuevas formas de uso y disfrute de bienes muebles e inmuebles, relaciones de carácter fiduciario, administración del patrimonio familiar, asociacionismo y sector no-profit, disposiciones para el caso en que se produzca incapacidad, tutela de la familia natural, disposiciones para órganos propios, regulación de la adopción hetero y homosexual, etc. No obstante, parece que todas las ponencias presentadas concuerdan en que las inevitables situaciones no legisladas o no comprendidas en el régimen general del derecho común y los retrasos del legislador al adaptar la normativa a las nuevas necesidades y a una realidad en continuo movimiento, por lo que se ha dicho más arriba, siguen ofreciendo un amplio margen para una actividad creativa encomendada a un jurista con las características propias del notario de tipo latino, próximo a las necesidades del gran público e inmerso en la realidad económica y social de un territorio. Es decir, un jurista que no sea un rígido guardián de la norma codificada, sino que sepa convertirse en intérprete de las aspiraciones más auténticas que afloran en el contexto en que se mueve, favoreciendo de esta forma la puesta en práctica de ese derecho natural que se identifica en el deseo de justicia y equitatividad que surge de forma espontánea, y a veces inconsciente, del cuerpo social. Un deseo que el notario podrá

colmar en la formación del negocio jurídico, teniendo siempre como puntos de referencia los méritos de los intereses en juego y el respeto constante del bien común y de la sensibilidad moral de la sociedad de la que forma parte.

La fuente de derecho que nace de la actuación del notario tiene la peculiar característica de ser la expresión directa de las aspiraciones de los destinatarios de la misma, aspiraciones que se realizan y legitiman gracias a la actuación del notario. En una palabra, un derecho, pues, "sentido" y no "impuesto".

Pero parece ser que hay nuevos espacios a disposición de esta función notarial, no sólo y no tanto para la creatividad de cada profesional, sino más bien del notariado como categoría profesional estructurada y organizada.

La búsqueda del delicado punto de equilibrio entre las iniciativas del notariado como grupo profesional y las de cada notario en lo que respecta a la innovación en el Derecho supondrá uno de los retos más difíciles para el notariado en los próximos años, y requerirá la colaboración y el espíritu de autoresponsabilidad de cada uno de los miembros de la comunidad notarial.

Las organizaciones representativas de nuestra profesión ya están en condiciones en muchos países - y es de esperar que lo estén muy pronto en todos los países en los que el notariado es de tipo latino - de erigirse en intérpretes, a través de los notarios, de las necesidades del público, con la aportación de todos los notarios presentes en el territorio y elaborando las experiencias de cada uno de ellos, contribuyendo así a encontrar soluciones uniformes, las más adecuadas y coherentes con el ordenamiento. Y no sólo esto, sino que, en base a la autoridad adquirida como órgano representativo de la categoría profesional, en caso necesario pueden solicitarle todo tipo de aclaraciones al legislador, e incluso a veces pedir la intervención del mismo a nivel normativo para regular nuevos supuestos y responder a la demanda de nuevo derecho para regular situaciones personales o contractuales inéditas u originadas por costumbres importadas de otros ordenamientos como consecuencia de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales.

En otras palabras, asistimos - y es probable que se trate de un fenómeno irreversible - al paso de la función creadora de cada notario al notariado como organización fuerte, tanto a nivel nacional como supranacional. Deberá tratarse de una organización dotada de su propia especialización, de la capacidad de proporcionar soluciones uniformes a problemas comunes a los usuarios del servicio notarial, y capaz de importar el ejemplo de elementos jurídicos instituidos y experimentados con éxito en el extranjero, fomentando así una praxis más sólida, al estar más difundida, y capaz de llamar la atención del juez o el legislador sobre los nuevos fenómenos en el Derecho Privado.

Una función, pues, que también puede justificar para el notariado una actividad de propuesta ante el poder legislativo, así como una legítima expectativa de ser consultado en la elaboración de normas en materias en las que el notariado va a tener que intervenir como autor de la relación jurídica particular entre las partes.

Pero, para poder reivindicar plenamente este papel, es preciso que las organizaciones representativas del notariado, tanto nacionales como supranacionales, carezcan de connotaciones exclusivamente ligadas a la tutela política del grupo. Antes al contrario, los vértices deben poseer unas competencias jurídicas y profesionales de alto nivel, por una parte, para poder dialogar al mismo nivel con los poderes y autoridades que promulgan las leyes y reglamentos, y por otra para transmitirle a cada notario la información

necesaria para lograr un comportamiento uniforme que, al convertirse en praxis, está destinado a obligar al legislador a tomar decisiones normativas.

#### 4. Globalización de los fenómenos

El problema también se plantea en el terreno internacional. De hecho, recientemente hemos asistido a la promulgación de normas en un contexto jurídico supranacional, como el de la Unión Europea, que limitan la autonomía contractual y condicionan la eficacia del contrato estipulado por las partes. Es evidente que dicho fenómeno puede tener una considerable influencia de reducción de la función creadora del notario (ejemplo de ello es el derecho de receso previsto en algunos casos como cláusula inderogable, incluso para los contratos estipulados con la intervención del notario).

Por tanto, es importante que el legislador, en su obra de integración a nivel supranacional del Derecho Privado de cada uno de los estados, perciba la importancia de desarrollar asimismo el recurso a un sistema común de justicia preventiva, con respecto a la cual el notario tiene que jugar un papel relevante.

#### 5. Consideraciones finales

En conclusión, como consecuencia de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión para el tema II del Congreso considera que sería útil acentuar las características del modelo común de notariado latino que, incluso en sus aspectos deontológicos, constituya una garantía para el ordenamiento supranacional de un grado equivalente de fiabilidad, con arreglo a lo que se ha logrado en ciertas zonas geográficas en las que los ordenamientos notariales ya son homogéneos.

Por lo tanto, la Comisión les recomienda a los notariados miembros de la U.I.N.L. que adquieran mayor conciencia del delicado papel que le corresponde asumir al notario para contribuir a la formación del Derecho, tanto en su contexto nacional como en el contexto supranacional, en colaboración con los demás notariados, adecuando sus instrumentos de actuación tanto entre los notarios como entre las autoridades de su país.



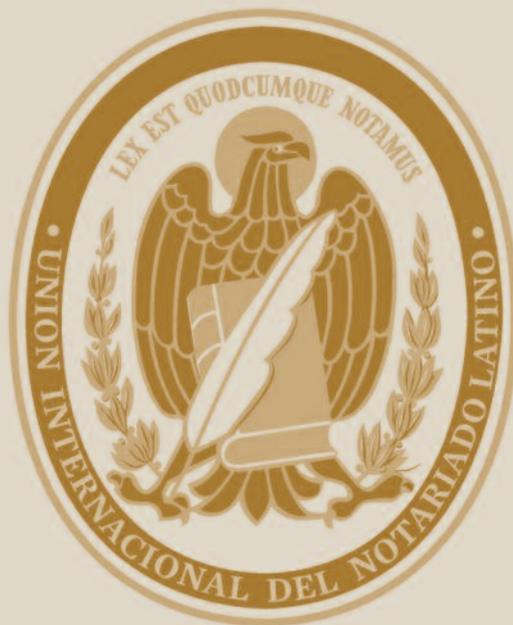
# TEMA III



Circulación del documento notarial y sus efectos  
como título legitimador en el tráfico jurídico



Coordinador internacional:  
Carlos de Pablo (México)



# Conclusiones

Representantes de países pertenecientes a la Unión Internacional del Notariado Latino, reunidos los días 30 de septiembre al 5 de octubre de 2001 con motivo del "XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino" celebrado en esta ciudad de Atenas, Grecia, todos ellos participantes en esta Mesa número III "CIRCULACION DEL DOCUMENTO NOTARIAL Y SUS EFECTOS COMO TÍTULO LEGITIMADOR EN EL TRÁFICO JURÍDICO", desean dejar constancia en estas Conclusiones de lo siguiente:

1. De la pluralidad y del valor académico de los trabajos presentados en esta mesa por los compañeros notarios de los distintos países;
2. De la riqueza proveniente del intercambio de opiniones y de las discusiones mantenidas con relación al tema propuesto.

La secretaría de la mesa dio cuenta de la previa presentación de los siguientes trabajos:

1. Alemania, Reinhold Geimer
2. Argentina, Julieta Gallino (coordinadora),  
María T. Acquarone y Mariana C. Massone (colaboradoras)
3. Austria, Arno Georg Sauberer, (coordinador)
4. España, Segismundo Álvarez Royo-Villanova
5. Francia, Jean-Paul Decorps
6. Grecia, Marianna Papakiriakou-Charalampidou (coordinadora),  
Nikolaos Karamanos y Christina Fardi (colaboradores)
7. Guatemala, Nery Roberto Muñoz
8. Holanda, J.T. Anema y A.A. Tomlow, M.R.Meijer (coordinador)
9. Hungría, Patricia Danko
10. Japón, Takeyoshi Hongo
11. Letonia, Inga Mucina
12. Italia, Cesare Licini, Paolo Pasqualis, y Franco Salerno Cardillo
13. México, José Antonio Márquez González
14. Paraguay, Rosa Elena Di Martino
15. Polonia, Violeta Tomala
16. Provincia de Québec, Canadá, Pierre Pippon
17. República Checa, Erick Mrzena (presentado por Martin Foukal)
18. Suiza, Laurent M. J. Besso
19. Turquía, Faysal Icin, M. Bozkurt y Tomris Kantek
20. Uruguay, Martha Szeinblum, (coautora y coordinadora) y otros autores.

También debe hacerse mención de que el Notariado de Marruecos presentó a la mesa una ponencia. Es importante señalar las grandes coincidencias que se presentaron en los trabajos, el amplio intercambio de opiniones y los consensos en la mesa, con respecto a lo siguiente:

- a. La necesidad de unificar los criterios legislativos para la expedita circulación del documentos notarial;
- b. La necesidad de optimizar su eficacia probatoria en el tráfico jurídico nacional;
- c. La necesidad de optimizar igualmente su eficacia probatoria en el tráfico jurídico internacional, y
- d. Por último, la necesidad de recordar que esta circulación del documento notarial y su eficacia probatoria se producen en el marco de la actual mundialización de la economía regional, intercambio masivo de bienes y servicios, de un cada vez mayor desplazamiento de personas y la creciente comunicación telemática en todos los niveles.

Hecha la síntesis y resumen anterior, cabe proponer a esta Asamblea Plenaria que como proposición final unitaria adopte, con las modificaciones que estime pertinentes, las siguientes:

## **CONCLUSIONES:**

### **PRELIMINAR:**

El documento notarial que contiene la libre expresión de voluntad, por haber sido producido por el notario de tipo latino, contiene necesariamente fe de conocimiento, calificación o fe de capacidad de las partes, constancia de legitimación, constancia de formación, manifestación y prestación de consentimiento, control de legalidad, y queda depositado de manera que puede ser reproducido en todo momento, debe ser considerado como auténtico, debe permitirse su libre circulación y reconocérsele en cualquier país los mismos efectos que se le otorguen en su país de origen- probatorios y ejecutivos en materia procesal, y constitutivos de derechos en materia sustantiva.

De igual modo debe sostenerse que si en el país de origen el documento notarial tiene efectos ejecutivos, los tiene también en cualquier otro país, al igual que una sentencia judicial del propio país de origen.

1. Para facilitar la libre circulación del documento notarial, los notariados deberían tratar de obtener de sus Estados la legitimación correspondiente que permita que el notario de tipo latino como jurista, en descargo del aparato judicial o administrativo, reconozca que un documento producido en un país extranjero cumple los requisitos de autenticidad y equivalencia formal, y sea el propio notario el que afirme que no contraviene el derecho interno, si así es necesario. Lo anterior deberá hacerse constar en el acto de protocolización o depósito o documento que corresponda según la legislación notarial respectiva.
2. Debe propugnarse el uso de los medios más avanzados para evitar falsificaciones, tanto en los documentos matrices como en sus copias. Entre tales medios puede citarse el uso de papel de seguridad, tintas indelebles, hologramas y cualquier otra que la tecnología sugiera.
3. Debe instarse a que los notariados obtengan de cada uno de sus Estados la suscripción de convenios internacionales y regionales para facilitar la legalización y circulación de documentos.
4. Para facilitar la circulación del documento, la comunicación entre los Notarios y evitar falsificaciones, cada notariado creará una base de datos, que estará disponible para la consulta de los otros notariados y notarios latinos, con el siguiente mínimo contenido:

- Nombre de los notarios, medios de contacto con ellos, competencia territorial, fecha de nombramiento, y expiración del cargo en su caso (podrán incluirse otros, como idiomas hablados, etc.)
  - Requisitos de legalización exigidos por cada país y convenios ratificados en esta materia.
  - Medios de seguridad empleados por los notarios en los documentos notariales (sellos, papel timbrado, etc.) para evitar falsificaciones.
5. Con el mismo fin, los notariados tratarán de establecer cualquier medio que sugiera la técnica para facilitar las comunicaciones rápidas y seguras entre notarios de diversos países y el acceso a las bases de datos.
6. Cuando un documento deba producir efectos en otro país, se deberá buscar la colaboración entre el notario redactor y un notario del país de destino, tanto en su redacción como en los trámites posteriores, persiguiendo la eficacia del documento y la eficiencia del servicio notarial.

